

**TÍTULO IX ACOSO SEXUAL:
CONDUCTA PROHIBIDA Y
RESPUESTA DEL SISTEMA ESCOLAR
1725/4035/7236**

Código de política:

La junta reconoce la dignidad y el valor de todos los estudiantes y empleados y se esfuerza por crear un entorno escolar seguro, ordenado, solidario y acogedor para facilitar el aprendizaje de los estudiantes y logro. La junta no tolerará el acoso sexual en el programa educativo y las actividades del sistema escolar. La junta toma en serio todos los informes y denuncias formales de acoso sexual. Esta política de acoso sexual del Título IX prohíbe específicamente el acoso sexual tal como se define ese término en el Título IX y ordena al Superintendente que establezca un proceso formal de presentación de quejas que esté diseñado para lograr una resolución rápida y equitativa de las quejas de acoso sexual de acuerdo con los requisitos del Título IX. .

A. COMPORTAMIENTO PROHIBIDO

Se espera que los estudiantes, los empleados del sistema escolar, los voluntarios y los visitantes se comporten de manera civilizada y respetuosa. La junta prohíbe expresamente el acoso sexual por parte de estudiantes, empleados, miembros de la junta, voluntarios o visitantes. “Visitantes” incluye padres y otros miembros de la familia e individuos de la comunidad, así como proveedores, contratistas y otras personas que hacen negocios con el sistema escolar o prestan servicios para él.

El acoso sexual prohibido por el Título IX y por esta política es una conducta basada *en el sexo* que ocurre en un programa o actividad educativa del sistema escolar que satisface uno o más de los siguientes:

1. un empleado del sistema escolar que condiciona la provisión de una ayuda, beneficio, o servicio del sistema escolar sobre la participación de un individuo en una conducta sexual no deseada;
2. conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona el acceso equitativo al programa educativo o las actividades del sistema escolar. Esta determinación requiere la consideración de todos los hechos y circunstancias, incluidos, entre otros, las edades y los estados de discapacidad del acosador y la víctima y la cantidad de personas involucradas y su autoridad;
3. agresión sexual que incluye violación, estupro, caricias e incesto;
4. violencia en el noviazgo;
5. Violencia doméstica; o
6. acecho.

La conducta que cumple con este estándar no es acoso sexual para los fines de esta política si la conducta ocurrió (1) fuera de los Estados Unidos o (2) en circunstancias en las que el sistema escolar no tenía un control sustancial sobre el acosador y el contexto en el que ocurrió el acoso.

Todas las referencias a "acoso sexual" en esta política significan acoso sexual que cumple con esta definición. La conducta que se determine que no cumple con la definición anterior puede violar otras políticas de la junta o estándares de conducta establecidos y será tratada en consecuencia. Nada en esta política tiene la intención de limitar la disciplina por la violación de otras políticas de la junta cuando sea apropiado y consistente con la ley.

B. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones adicionales se aplican en esta política.

1. Reporte

Un reporte es una notificación oral o escrita de que un individuo es presunto o presunto perpetrador o víctima de acoso sexual. No se tomarán medidas disciplinarias contra un demandado por acoso sexual basado únicamente en un informe.

2. Queja

Una queja formal es un documento firmado y presentado ante el coordinador de Título IX por un denunciante o firmado por el coordinador de Título IX alegando acoso sexual contra un demandado y solicitando que los funcionarios escolares investiguen las alegaciones. presentar una queja formal, se inicia el proceso de quejas establecido en el Proceso de quejas por acoso sexual del Título IX desarrollado por el Superintendente (1725/4035/7236-R).

Al momento de presentar una queja formal, el denunciante debe estar participando o intentando participaren el programa o actividades educativas del sistema escolar

3. Denunciante

El denunciante es la(s) persona(s) que se alega que es víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual

4. Denunciante

persona(s) que se ha el perpetrador de una conducta que podría constituir acoso sexual.

5. Proceso de

Quejas significa el proceso para investigar y llegar a una determinación final de responsabilidad por una queja formal de acoso sexual. El Superintendente establece el proceso de quejas por acoso sexual en 1725/4035/7236-R.Coordinador de

6. Título IX

El coordinador de Título IX es un funcionario escolar que está designado para coordinar las actividades del sistema escolar. respuesta al acoso sexual y las denuncias de acoso sexual. La información de contacto del coordinador del Título IX está publicada en el sitio web del sistema escolar.

7. Medidas

de apoyo Las medidas de apoyo son servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos que se ofrecen según corresponda, según estén razonablemente disponibles y sin honorarios ni cargos para el denunciante o el demandado antes o después de la presentación de una denuncia formal o cuando no se haya presentado una denuncia formal. . Dichas medidas están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa educativo y las actividades del sistema escolar sin sobrecargar injustificadamente a la otra parte, incluidas las medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo del sistema escolar, o disuadir el acoso sexual.

Las medidas de apoyo disponibles para las partes incluyen, pero no se limitan a, asesoramiento, derivación a servicios de salud mental, extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso, modificaciones de los horarios de trabajo o de clase, servicios de acompañamiento, restricciones mutuas en el contacto entre las partes, cambios en lugares de trabajo, permisos de ausencia, mayor seguridad y control, y otras medidas similares que los funcionarios escolares determinen que son necesarias para proteger la seguridad o las actividades educativas o laborales de una parte.

8. Días

Los días son días calendario a menos que se especifique lo contrario.

9. Estudiante(s)

“Estudiante(s)” significa el estudiante y/o el padre o tutor legal del estudiante a menos que el contexto indique claramente lo contrario. Cuando el denunciante o el demandado es un estudiante, las referencias a esos términos también incluyen al padre o tutor legal del estudiante, a menos que el contexto indique claramente lo contrario.

C. REPORTE DE ACOSO SEXUAL REPORTE

1. Obligatorio por Empleados Escolares y Miembros de la Junta

Cualquier empleado o miembro de la junta de educación que tenga conocimiento real de acoso sexual o denuncias de acoso sexual que ocurran en el programa educativo o cualquier actividad del sistema escolar debe reportar esa información inmediatamente a el coordinador del Título IX.

Cualquiera de los siguientes confiere "conocimiento real" y se debe informar de inmediato:

- a. un informe de acoso sexual por parte de un estudiante u otra persona;
- b. el empleado o miembro de la junta es testigo de una conducta que es o razonablemente podría ser acoso sexual; o
- c. el empleado o miembro de la junta descubre evidencia de acoso sexual, como graffiti sexualizado en la propiedad escolar, o tiene información confiable o razones para creer que un estudiante, empleado u otra persona puede haber sido acosado sexualmente en violación de esta política, incluso si nadie ha denunciado el acoso sexual.

Se espera que los empleados que observen un incidente de acoso sexual intervengan para detener la conducta en situaciones en las que tengan control de supervisión sobre el perpetrador, y es seguro hacerlo. Un empleado con conocimiento real de un posible acoso sexual en violación de esta política que no informe de inmediato la conducta y/o no tome las medidas adecuadas según lo exige esta subsección, o que a sabiendas proporcione información falsa sobre el incidente, estará sujeto a medidas disciplinarias. hasta e incluyendo el despido.

Cualquier duda sobre si una determinada conducta es posible acoso sexual debe ser resuelta a favor de denunciar la conducta.

El informe obligatorio requerido por esta sección es adicional y no reemplaza otros informes requeridos por los empleados de la escuela.

2. Todos los demás informes

Se alienta a cualquier estudiante que crea que es víctima de acoso sexual que ocurre en los programas o actividades educativas del sistema escolar a informar el asunto al director del estudiante o al coordinador del Título IX. Los informes también se pueden hacer a un maestro, consejero, subdirector, asistente de maestro o cualquier otro empleado de la escuela. Los estudiantes de secundaria y preparatoria también pueden denunciar el acoso sexual a través de la línea de información anónima, pero los funcionarios escolares pueden verse limitados en su capacidad de responder si el informe no identifica al denunciante.

Se recomienda encarecidamente a todos los demás miembros de la comunidad escolar que informen cualquier acto que pueda constituir un incidente de acoso sexual en violación de esta política al director de la escuela, al coordinador del Título IX o al superintendente.

3. Contenido del informe

En la medida de lo posible, los informes deben ser suficientes para poner a los funcionarios escolares sobre aviso de conducta que podría constituir acoso sexual. Los empleados que realicen denuncias obligatorias deben proporcionar tantos detalles sobre el presunto acoso sexual como se conozcan, a menos que dicha divulgación infrinja la ley o las normas de ética profesional. Los informes, aparte de los informes obligatorios de los empleados, se pueden realizar de forma anónima, pero los informes anónimos pueden limitar la capacidad del sistema escolar para responder plenamente si no se identifica a la presunta víctima.

4. Periodo de tiempo para hacer un informe

Los informes de los estudiantes y de terceros se pueden hacer en cualquier momento. Fuera del horario laboral, se pueden realizar informes utilizando la información de contacto del coordinador del Título IX que se proporciona en el sitio web del sistema escolar. Se debe hacer un informe tan pronto como sea posible después de la divulgación o el descubrimiento de los hechos que dieron lugar al informe. Los retrasos en la presentación de informes pueden afectar la capacidad de los funcionarios escolares para investigar y responder a cualquier queja formal posterior.

Los empleados de la escuela y los miembros de la junta con conocimiento real del acoso sexual deben informar esa información de inmediato, según lo dispuesto en la subsección C.2 anterior.

D. RESPUESTA DE LOS FUNCIONARIOS ESCOLARES AL CONOCIMIENTO REAL DEL ACOSO SEXUAL

Los funcionarios escolares responderán con prontitud e imparcialidad al conocimiento real del presunto acoso sexual de una manera que no sea deliberadamente indiferente. De acuerdo con este deber, los funcionarios escolares responderán a todos los informes de conducta que podrían constituir acoso sexual de acuerdo con esta sección. Sin embargo, un informe que alegue una conducta que no sea acoso sexual como se define en esta política no está sujeto a esta política, pero puede remitirse a los funcionarios escolares apropiados como una posible violación de otras políticas de la junta.

Al recibir un informe de presunto acoso sexual, el coordinador del Título IX se comunicará de inmediato con el denunciante y el padre o tutor del denunciante de manera confidencial. El coordinador del Título IX también notificará al director del informe y, si un empleado es el denunciante o el demandado, al funcionario superior de recursos humanos o su designado.

Después de considerar los deseos del denunciante, el coordinador del Título IX dispondrá la implementación efectiva de las medidas de apoyo apropiadas a menos que, en ejercicio de su buen juicio, el coordinador del Título IX determine que no se deben proporcionar las medidas de apoyo.

Si el denunciante se negó a presentar una queja formal, el coordinador del Título IX determinará caso por caso si firma, es decir, presenta, una queja formal para iniciar el proceso de queja. La decisión del coordinador del Título IX de firmar una denuncia formal no debe interpretarse como un apoyo al denunciante o en oposición al demandado o como una indicación de si las alegaciones son creíbles o tienen mérito, o si hay evidencia suficiente para determinar responsabilidad. Firmar una queja formal no convierte al coordinador del Título IX en denunciante o parte de la queja ni exime al coordinador del Título IX de ninguna responsabilidad bajo esta política.

E. REQUISITOS DEL PROCESO DE QUEJA FORMAL POR ACOSO SEXUAL

El Superintendente desarrollará un proceso formal de queja por queja que cumpla con los requisitos del Título IX y contenga los siguientes elementos:

1. Presunción de no responsabilidad del demandado y prohibición de sanciones disciplinarias sin el debido proceso

El demandado identificado en se presumirá que cualquier informe que alegue acoso sexual en virtud de esta política no es responsable de la supuesta conducta hasta que la responsabilidad del demandado se establezca de manera concluyente a través del proceso formal de presentación de quejas.

No se puede imponer ninguna sanción disciplinaria por una violación de esta política a menos que el demandado esté de acuerdo con una sanción o acción disciplinaria específica en una resolución informal o se haya determinado que es responsable del acoso sexual al final de un proceso de queja formal. Sin perjuicio de la limitación que se acaba de describir, los encuestados están sujetos a la remoción de emergencia como se describe en la Sección F de esta política.

2. Trato equitativo

Los denunciantes y los demandados deben recibir un trato equitativo durante todo el proceso formal de presentación de quejas. La evidencia relevante recopilada en la investigación de una denuncia formal debe evaluarse objetivamente. Ningún individuo designado como coordinador, investigador, tomador de decisiones o tomador de decisiones de apelación del Título IX tendrá un conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o demandados en general o de un denunciante o demandado individual. Las determinaciones de credibilidad no se basarán en el estado de una persona como denunciante, demandado o testigo.

El denunciante y el demandado tendrán la misma oportunidad de tener a otros presentes durante cualquier procedimiento de queja, incluida la oportunidad de estar acompañados a cualquier reunión o procedimiento relacionado por el asesor de su elección, que puede ser un abogado. Si una de las partes elige ser representada por un abogado, la parte debe notificar a los funcionarios escolares con anticipación para que también pueda estar presente un abogado del sistema escolar. Cualquier restricción a la participación de un asesor en cualquier procedimiento debe aplicarse por igual a ambas partes.

Tanto el denunciante como el demandado recibirán una descripción de la gama de medidas de apoyo disponibles para ellos.

3. Capacitación adecuada

El coordinador del Título IX y todas las personas que se desempeñen como investigadores del Título IX, tomadores de decisiones o tomadores de decisiones sobre apelaciones recibirán capacitación sobre lo que constituye acoso sexual, el alcance del programa educativo y las actividades del sistema escolar, cómo realizar una investigación y el proceso de quejas, y cómo servir imparcialmente, incluso evitando prejuzgar los hechos en cuestión, conflictos de interés y parcialidad. Los tomadores de decisiones recibirán capacitación sobre cualquier tecnología que se utilizará en una audiencia en vivo y sobre temas de relevancia de preguntas y evidencia. Los materiales utilizados para capacitar a los coordinadores, investigadores, tomadores de decisiones y tomadores de decisiones sobre apelaciones no se basarán en estereotipos sexuales y promoverán investigaciones y adjudicaciones imparciales de acoso sexual.

4. Carga de la prueba y producción de evidencia

La carga de la prueba y la carga de reunir evidencia suficiente para llegar a una determinación con respecto a la responsabilidad recaerá en todo momento sobre el sistema escolar y no sobre el denunciante o el demandado. Las reglas formales de evidencia no se aplicarán en el proceso de queja formal. La carga de la prueba será una preponderancia del estándar de evidencia.

5. Notificación por escrito de reuniones y otros procedimientos Las

partes cuya participación está invitada o esperada en cualquier audiencia, entrevista de investigación u otra reunión recibirán una notificación por escrito de la fecha, hora, lugar, participantes y propósito del evento con tiempo suficiente para que la parte se prepare. para participar.

6. Confidencialidad y privacidad

El sistema escolar mantendrá confidencial la identidad de cualquier persona que haya presentado un informe o una denuncia formal de acoso sexual, cualquier denunciante, cualquier demandado y cualquier testigo, excepto según lo permita FERPA, según lo exija la ley, o según sea necesario para llevar a cabo un procedimiento del Título IX. Una violación de esta disposición puede constituir represalia.

Todas las reuniones, audiencias u otros procedimientos realizados de conformidad con esta política serán privados, excepto en la medida en que se permita a las partes estar acompañadas por un asesor personal.

7. Prohibición de divulgación de información privilegiada

Ninguna persona que actúe en nombre del sistema escolar requerirá, permitirá, confiará o de otro modo utilizará preguntas o pruebas que constituyan, o busque la divulgación de, información protegida bajo un privilegio legalmente reconocido, a menos que la persona que posee dicho privilegio ha renunciado al privilegio.

Los funcionarios escolares no accederán, considerarán, divulgarán ni utilizarán de otro modo los registros médicos, de salud mental u otros registros de una parte que haya realizado o mantenido un profesional o paraprofesional en relación con la provisión de tratamiento a la parte sin el consentimiento voluntario por escrito de la parte.

8. Puntualidad del proceso

Los funcionarios escolares harán un esfuerzo de buena fe para llevar a cabo un proceso de quejas justo e imparcial de manera oportuna, diseñado para proporcionar a todas las partes una resolución rápida y equitativa. Se espera que en la mayoría de los casos, el proceso de queja concluya a través de la fase de adjudicación dentro de los 90 días posteriores a la presentación de la queja formal. La junta reserva el derecho de extender este plazo o cualquier plazo contenido en esta política por una buena causa con notificación por escrito a las partes de la demora y el motivo de la demora. La buena causa puede incluir, pero no se limita a, la ausencia de las partes o testigos, la actividad policial concurrente o la necesidad de asistencia con el idioma o adaptación de discapacidades.

El coordinador del Título IX u otro funcionario escolar responsable deberá hacer esfuerzos razonables para mantener informados al denunciante y al demandado sobre el progreso realizado durante cualquier período de demora.

F. RETIRO DE EMERGENCIA DEL ENCUESTADO DE LA ESCUELA O EL EMPLEO

Cualquier encuestado está sujeto a la eliminación del programa y las actividades educativas del sistema escolar, o cualquier parte del programa o las actividades, en caso de emergencia si un equipo a nivel escolar lleva a cabo un análisis

individualizado de seguridad y riesgo y determina que la remoción está justificada porque la persona representa una amenaza inmediata para la salud o la seguridad de cualquier persona que surja de las denuncias de acoso sexual. Una remoción bajo esta subsección puede incluir la transferencia de un estudiante a una escuela alternativa. Un cambio de horario y/o sacar a un estudiante de una actividad extracurricular donde dicha acción no constituiría de otro modo una medida de apoyo.

La expulsión de emergencia puede tener lugar independientemente de que se haya presentado una denuncia formal. El demandado recibirá notificación de la remoción y la oportunidad de impugnar la decisión en una audiencia informal con el Superintendente o su designado inmediatamente después de la remoción.

Se puede colocar a un empleado en licencia administrativa con o sin goce de sueldo durante la tramitación del proceso de queja si es compatible con la ley estatal.

El Superintendente o su designado deberán documentar todas las decisiones de remoción de emergencia bajo esta subsección, incluida la amenaza inmediata a la salud o la seguridad que justificó la remoción.

G. CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS, REMEDIOS Y OTRAS RESPUESTAS POR ACOSO

1. Consecuencias disciplinarias para los estudiantes

consecuencias disciplinarias por acoso sexual comprobado se asignarán de acuerdo con el Código de Conducta Estudiantil. Según la naturaleza y la gravedad de la ofensa y las circunstancias que rodearon el incidente, el estudiante estará sujeto a las consecuencias apropiadas y acciones correctivas que van desde intervenciones de comportamiento positivo hasta, e incluyendo, la expulsión. Además, la conducta también puede denunciarse a las fuerzas del orden público, según corresponda.

Las denuncias falsas o maliciosas de acoso sexual y las declaraciones falsas hechas de mala fe en el curso de cualquier procedimiento de queja realizado de conformidad con esta política están sujetas a medidas disciplinarias.

Nada en esta política impedirá que el sistema escolar tome medidas disciplinarias contra un estudiante cuando la evidencia no establezca acoso sexual como se define en esta política, pero la conducta viola otra política de la junta y/o el Código de Conducta Estudiantil.

2. Consecuencias disciplinarias para los empleados

El acoso sexual comprobado por parte de los empleados está sujeto a medidas disciplinarias que pueden incluir el despido. Además, la conducta también puede denunciarse a las fuerzas del orden público, según corresponda.

Nada en esta política impedirá que el sistema escolar tome medidas disciplinarias contra un empleado cuando la evidencia no establezca acoso sexual como se define en esta política, pero la conducta viola otra política de la junta o los estándares esperados de comportamiento del empleado.

3. Consecuencias para otros perpetradores Se ordenará

a los voluntarios y visitantes que participen en acoso sexual que abandonen la propiedad escolar y/o se informará a la policía, según corresponda, de acuerdo con la política 5020, Visitantes a las escuelas. Un tercero bajo la supervisión y el control del sistema escolar estará sujeto a la rescisión de contratos/acuerdos, acceso restringido a la propiedad escolar y/o sujeto a otras consecuencias, según corresponda. Nada en esta política se interpretará para conferir a un tercero el derecho al debido proceso u otros procedimientos a los que los estudiantes y empleados encuestados tienen derecho en virtud de esta política, a menos que tal derecho exista por ley.

4. Remedios

Al finalizar el proceso de queja, el superintendente u otra persona encargada de la toma de decisiones consultará con el coordinador del Título IX para determinar los remedios que se proporcionarán al denunciante cuando se determine que el demandado es responsable de acoso sexual. El coordinador del Título IX consultará con el denunciante para determinar los remedios apropiados.

El coordinador del Título IX será responsable de la implementación efectiva de los recursos que se proporcionarán al denunciante.

Si el superintendente determina que se necesita una respuesta de toda la escuela o de todo el sistema para responder al acoso sexual de una manera que no sea claramente irrazonable dadas las circunstancias, el superintendente proporcionará capacitación adicional al personal, programas de prevención del acoso o tal otras medidas que se determinen apropiadas para proteger la seguridad del entorno educativo y/o para disuadir el acoso sexual.

H. **PROHIBICIÓN**

de represalias Cualquier acto de represalia o discriminación contra cualquier persona con el fin de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX o porque la persona ha hecho un informe o presentado una queja formal o testificado, asistido o participado o se negó a participar en se prohíbe cualquier investigación, procedimiento o audiencia que involucre acoso sexual. Cualquier persona que se

descubra que ha participado en represalias estará sujeta a medidas disciplinarias, que pueden incluir el despido.

Las quejas que aleguen represalias deben tratarse como reclamos de discriminación sexual y pueden presentarse de acuerdo con las políticas y los procedimientos de intimidación, acoso y discriminación.

I. REGISTROS

El coordinador del Título IX creará y mantendrá durante un período de siete años registros de todos los informes y denuncias formales de acoso sexual. El Coordinador del Título IX documentará los informes y las quejas formales de acoso sexual según lo exige el Título IX.

El coordinador del Título IX también mantendrá durante siete años todos los materiales utilizados para capacitar al coordinador del Título IX, los investigadores, los encargados de tomar decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal. Estos materiales se pondrán a disposición del público en el sitio web del sistema escolar.